

Jueves, 21 de julio de 2022

**Criterios de flexibilidad para la adecuación efectiva a las condiciones de accesibilidad.
(V.03. – Exclusivamente U.70 y U.900.PSG)**

Un establecimiento nuevo integrado en un edificio existente, que impone unas condiciones de contorno principalmente de acceso, puede tener una dificultad de modificación o adaptación que ha de tenerse en cuenta a la hora de aplicar el DB SUA con un razonable grado de flexibilidad. A estos efectos, se considerarán edificios existentes aquellos cuya solicitud de licencia de obras fue anterior al 12 de septiembre de 2010.

A continuación se exponen, de forma no exhaustiva, una serie de criterios de flexibilidad en materia de accesibilidad aplicables a los locales integrados en edificios existentes para los que se solicite autorización de instalación y/o funcionamiento como centro sanitario y en los que se vayan a ejercer únicamente las ofertas asistenciales U.70-Psicología Clínica y/o U.900-Psicología General Sanitaria. En caso de solicitar ofertas asistenciales adicionales los requisitos podrían variar.

I.- Casos en los que se puede considerar no viable adecuar las condiciones existentes de accesibilidad para usuarios de silla de ruedas.

En el marco de lo establecido en el punto 3 del artículo 2 de la parte I del CTE, en casos debidamente justificados excepcionalmente se podría considerar no viable adecuar la accesibilidad para usuarios de sillas de ruedas.

Un ejemplo sería la necesidad de obras que afecten significativamente a la estructura portante o a las instalaciones generales del edificio. Por ejemplo, cuando la eliminación de desniveles en el interior o en el acceso afecte al forjado o a elementos estructurales, se justifique que las obras para eliminarlos supone una carga desproporcionada y no sea viable instalar dispositivos mecánicos.

En dicho caso, se justificarán las soluciones alternativas a tomar para permitir la mayor adecuación posible a los requisitos de accesibilidad, como puede ser la utilización de una rampa móvil para salvar el escalón de acceso al edificio en aquellos centros a los que se acuda con cita previa, por entender que se puede facilitar la accesibilidad a los usuarios que lo requieran. Dicha situación no justifica la no adecuación del resto de elementos existentes.

II.- Documento de apoyo sobre adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes DA DB-SUA/2.

El documento DA DB-SUA/2, sobre adecuación efectiva de las condiciones de accesibilidad en edificios existentes, proporciona criterios de flexibilidad en materia de accesibilidad aplicables a los edificios y establecimientos existentes, que son aquellos cuya solicitud de licencia de obras fue anterior al 12 de septiembre de 2010.

A continuación se exponen los criterios incluidos en dicho documento y que son aplicables a los centros incluidos en el ámbito de aplicación de este documento.

Aseo accesible

- 1.- Cuando no sea posible proporcionar un espacio de maniobra libre de obstáculos de 1,50 m de diámetro se puede disponer un espacio de al menos 1,20 m de diámetro.
- 2.- Para inscribir el espacio de 1,50 m de diámetro se puede aprovechar el espacio libre disponible bajo el lavabo hasta una profundidad de 20 cm, siempre que éste no tenga pedestal.
- 3.- En establecimientos en los que no hubiera disponibilidad de espacio suficiente se admiten soluciones con transferencia a un solo lado.

Itinerario accesible

- 4.- Allí donde se exigen espacios para giro, se admite que estos tengan al menos 1,20 m de diámetro, libre de obstáculos.
- 5.- Como criterio general se considera suficiente para circular en línea recta y hacer giros de hasta 90º una anchura de 90 cm en establecimientos cuya superficie útil total sea inferior a 100 m², y de 1,10 m en el resto, pero dichas anchuras son insuficientes allí donde la limitación del espacio y la configuración de los elementos obligue a giros mayores y a maniobras más complejas que un simple giro, tales como la apertura de una puerta. En esas circunstancias se precisa un círculo de al menos 1,20 m de diámetro, libre de obstáculos.
- 6.- Se admite que los estrechamientos puntuales tengan una anchura menor de 1 m pero no inferior a 0,80 m.

Rampas en itinerario accesible

- 7.- Se admiten rampas de hasta 3 m con pendiente del 12% como máximo, de hasta 10 m con pendiente del 10% como máximo, de hasta 15 m con pendiente del 8% como máximo, o con pendiente del 6% como máximo sin límite de longitud.
- 8.- Se admite una anchura libre de paso de 0,90 m como mínimo en tramos rectos y entre pasamanos.
- 9.- Se permiten rampas sin espacio horizontal delante de una puerta, cuando la aproximación a dicha puerta sea frontal y se elimine la necesidad de que el usuario realice la maniobra de apertura de la misma. También pueden admitirse puertas manuales sin espacio

horizontal situadas al inicio, mitad de tramo o final de la rampa si se dispone un timbre de llamada, debidamente señalizado y accesible desde una silla de ruedas en el punto de arranque de dicha rampa.

10.-Se admiten mesetas intermedias de, al menos, 1,20 m.

11.-Se admiten mesetas de cambio de dirección de, al menos, 1,20 m.

Ascensor accesible

12.-La siguiente tabla establece las dimensiones mínimas de cabina para que el ascensor pueda ser utilizado por usuarios de silla de ruedas, si bien podrían ser insuficientes para sillas motorizadas:

Dimensiones mínimas de la cabina para usuarios de silla de ruedas anchura x profundidad (m)		
Con una puerta o con dos puertas enfrentadas	0,90 x 1,20	
Con dos puertas en ángulo	1,25 x 1,25 o bien 1,20 x 1,40	Las puertas se sitúan lo más alejadas del rincón que forman los lados en los que se encuentran las dos puertas